



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2022 TAD.

En Madrid, a 28 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su condición de XXX de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva, contra el acuerdo de la Federación Española de Pesca y Casting de su suspensión como miembro de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 4 de enero de 2022, mediante correo electrónico de la Federación Española de Pesca y Casting (en adelante FEPYC), se llevó a cabo la convocatoria la Convocatoria de su Asamblea General Ordinaria para el día 30 de enero de 2022, a las 10:00 horas. El 24 de enero, mediante correo electrónico de la Secretaría de la FEPYC, se indica a la Federación Andaluza de Pesca Deportiva que se encuentra suspensa en su condición de asambleísta, en cuanto que mantiene deudas económicas con la FEPYC, señalándole que «Le recordamos lo establecido en el artículo 10.6.e) de los Estatutos: “el mantenimiento de deudas económicas con la Federación derivadas de la actividad deportiva y federativa en General suspenderá al deudor de su carácter de miembro de la Asamblea hasta que acredite haber regularizado tal situación».

Frente a dicha notificación, con fecha de 28 de enero, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva. Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, «SUBSIDIARIAMENTE, que se suspenda cautelarmente la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de 30 de enero de 2021, en tanto en cuanto no se resuelva este recurso debido al grave perjuicio ocasionado a la Federación Andaluza de Pesca y Casting, así como al Presidente de la misma, si se celebrase la citada Asamblea sin participación de este último al ser obstaculizada, dicha participación, por la directiva de la Federación Española de Pesca y Casting ».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que la FEPYC, en su informe, considera que,



«El Tribunal Administrativo del Deporte es incompetente para conocer del presente recurso por cuanto no estamos en presencia de ningún acuerdo sancionador, sino de la aplicación automática de una previsión Estatutaria, como es la reseñada en el artículo 10.6.e) de los Estatutos que textualmente indica:

Con carácter General se establece que el mantenimiento de deudas económicas con la Federación derivadas de la actividad deportiva y federativa en General suspenderá al deudor de su carácter de miembro de la Asamblea hasta que acredite haber regularizado tal situación.

No se trata de un precepto sancionador, sino de un requisito impuesto a todo Asambleísta para mantener tal condición y que no es otro que el estar al corriente en el pago de sus deudas con la federación. Si el Asambleísta regulariza su situación la suspensión queda sin efecto. Si hubiera que incoar un expediente disciplinario en estos concretos supuestos sería, en la práctica, inaplicable, el precepto estatutario citado, previsto precisamente para su observancia automática, siendo su fin la salvaguarda de la economía federativa en beneficio de todos sus integrantes. Es más, se trata de un mandato para los directivos que rigen la federación pues utiliza la expresión "...suspenderá al deudor de su carácter de miembro de la Asamblea..." y que, en caso de incumplimiento, sería susceptible de sanción disciplinaria para el responsable de la Federación que contraviniera tal mandato. (...)

(...) El TAD no debe ni puede entrar en el análisis del fondo relativo al propio acuerdo asambleario, que trae su causa en otro anterior – al que sustituye – de 7 de febrero de 2021, sin que guarde además ninguna relación con el artículo 32 de la Ley del Deporte sobre reparto por ingresos de licencias. Pretenden confundir la situación del acuerdo asambleario con el importe que, en su caso, debería destinarse a la FEPYC de las licencias federativas. La FEPYC no recibe importe alguno de las Federaciones Autonómicas proveniente de las licencias. Por tanto, se trata de una cuota extraordinaria así establecida por la Asamblea y que tuvo su razón de ser en los devastadores efectos económicos provocados por la pandemia».

Sin embargo, estas precedentes consideraciones contenidas en el informe parecen olvidar que el mismo se ha emitido por la FEPYC de conformidad con lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, concretamente, en su artículo 25.2. Siendo pues de aplicación la referida Orden ECD/2764/2015 al presente debate, debe rechazarse frontalmente la argumentación federativa relativa a la falta de competencia de este Tribunal, toda vez que dicha norma dispone que, «El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: (...) e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación» (art. 23).

En su consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud de la presente medida cautelar, habida cuenta del objeto del recurso interpuesto que incorpora la misma.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, pues y acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

De este modo, pues, el criterio jurisprudencial viene señalando que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Haciendo translación de las precedentes consideraciones al asunto que aquí se ventila, lo cierto es que el dicente no determina objetivamente cuáles puedan ser estos daños o perjuicios que invoca, dado que se limita a solicitar, como se ha expuesto, «(...) que se suspenda cautelarmente la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de 30 de enero de 2021, en tanto en cuanto no se resuelva este recurso debido al grave perjuicio ocasionado a la Federación Andaluza de Pesca y Casting, así como al Presidente de la misma, si se celebrase la citada Asamblea sin participación de este último al ser obstaculizada, dicha participación, por la directiva de la Federación Española de Pesca y Casting».

Pero, más todavía, lo definitivo en la presente cuestión que nos ocupa es que la ejecución del acto que se pide suspender cautelarmente -esto es, la celebración de la Asamblea-, ningún daño o perjuicio le irroga ni puede irrogarle al compareciente. De hecho, y como decimos, el actor ni siquiera razona y justifica que dicha celebración del acto pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima. Es más, según afirma el propio actor, el grave perjuicio que puede generársele deriva de que se celebre la citada Asamblea sin su participación «al ser obstaculizada, dicha participación, por la directiva de la Federación Española de Pesca y Casting». Así pues, bien parece que lo que hubiera debido solicitar en su caso, es la suspensión de la ejecución de la medida federativa que, como afirma y en sus palabras, obstaculiza su participación asamblearia.

A ello debe añadirse, asimismo, que la toma de medida cautelar exige, también, verificación de que la suspensión del acto no produzca perturbación grave a los intereses generales o de terceros. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. En el presente caso, la parte se limita a invocar Tribunal sus legítimos intereses, frente al interés de terceros que dimana de la cancelación de la Asamblea general federativa respecto de la cual pretende su suspensión cautelar, siendo lo cierto que de la concesión de la misma pudieran derivarse numerosos perjuicios con múltiples afectados por la suspensión. Por tanto, ha de prevalecer el interés resultante del mantenimiento de la celebración de la Asamblea frente al interés de la recurrente en la suspensión de la misma, al no haberse acreditado por parte del mismo la posible causación de ningún perjuicio de imposible o de difícil reparación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la suspensión cautelar solicitada por D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva, contra el acuerdo de la Federación Española de Pesca y Casting de su suspensión como miembro de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO